



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>73001-33-33-006-2020-00165-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LILIA LEAL AYA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>FALLA EN EL SERVICIO</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **LILIA LEAL AYA**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **ESTEFANI JULIETH SOLARTE LEAL; JAIRO SOLARTE GARCÍA, MARIA ALEJANDRA SOLARTE LEAL**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **YAIRA SALOMÉ SOLARTE LEAL; SANDRA PATRICIA SOLARTE LEAL, JOHANNA SOLARTE LEAL, LEONARDO DANIEL SOLARTE LEAL, JAIRO ANDRÉS SOLARTE LEAL** y **DUBER SOLARTE LEAL**, en contra de la **POLICÍA NACIONAL**.

#### 1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que la **POLICÍA NACIONAL** es administrativamente responsable por los perjuicios inmateriales causados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 13 de junio de 2018, en los que resultó muerta la señora Heidy Marcela Solarte Leal, como consecuencia de la omisión de socorro en que incurrieron agentes de la entidad demandada, cuando en actos del servicio se dispusieron a perseguirla y capturarla.

1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la accionada a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

a) Perjuicios morales:

- Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.l.m.v.) a favor de Lilia Leal Aya, Jairo Solarte García, Estefani Julieth Solarte Leal y Yaira Salomé Solarte leal.
- Cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 s.m.l.m.v.) a favor de Jairo Andrés, María Alejandra, Sandra Patricia, Johanna, Leonardo Daniel y Duber Solarte Leal.

b) Perjuicios materiales:

- Lucro Cesante: a favor de Estefani Julieth y Yaira Salomé Solarte Leal por valor de \$100.000.000
- Daño emergente: a favor de Johanna Solarte Leal por valor de \$480.000 correspondiente a los gastos fúnebres sufragados.

1.3. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

**2.1.** Que la señora Heidy Marcela Solarte Leal (q.e.p.d.) de manera voluntaria, otorgó la custodia de sus menores hijas Estefani Julieth y Yaira Salomé Solarte Leal a su madre Lilia Leal Aya y su hermana María Alejandra Solarte Leal, respectivamente.

**2.2.** Que el día 13 de junio de 2018, aproximadamente entre las 7:00 y 8:00 p.m., en el barrio San José de la ciudad de Ibagué, más concretamente cerca a la residencia ubicada en la Calle 17 B No. 3-07, la señora Heidy Marcela Solarte Leal (q.e.p.d.), se encontraba sentada con dos personas más en un andén del parque, cuando llegaron dos uniformados de la Policía Nacional motorizados, pertenecientes al CAI Trinidad del barrio Yuldaima, uno en cada rodante, y procedieron a exigirles los documentos de identidad y luego a requisarlos, pero particularmente a Solarte Leal; actuación ésta que llevaron a cabo de forma violenta, pero en vista de la renuencia de la hoy fallecida, uno de ellos sacó el bastón de mando y la agredió en la cabeza.

**2.3.** Que luego de la agresión, la señora Solarte Leal iracunda, procedió a pincharle las motos a los agentes, emprendiendo la huida para evitar la agresión y captura, corriendo por entre los arbustos que allí se encuentran a la orilla del río Combeima, con tan mala suerte que se resbaló y cayó a él, siendo arrastrada por la corriente, dado que el mismo se hallaba crecido y demasiado corrientoso, aunado a la oscuridad de la noche.

**2.4.** Que de lo ocurrido tuvieron pleno conocimiento los agentes de la Policía, sin que realizaran maniobra alguna para auxiliarla, a pesar del pedido que les hizo la comunidad, procediendo minutos después a su partida, existiendo falla del servicio por omisión de socorro.

**2.5.** Que una vez se retiró la Policía del lugar de los hechos, la comunidad acudió al río para intentar el rescate de Heidy Marcela, siendo ello imposible debido a la corriente de éste, siendo encontrada 16 días después en el puente viejo del lugar llamado el Totumo de ésta jurisdicción, por dos niños campesinos, quienes procedieron a informar de inmediato a la Defensa Civil y a la familia de la víctima.

**2.6.** Que el cuerpo de Heidy Marcela fue entregado a sus familiares por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 136 días después, procediendo a darle cristiana sepultura.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### 3.1. POLICÍA NACIONAL<sup>1</sup>

La entidad accionada, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, narrando lo sucedido el 13 de junio de 2018, de la siguiente manera:

Que se encontraba la señora Heidy Marcela Solarte Leal, sentada en un andén en compañía de dos personas más, cuando llegaron dos policías uniformados en una moto institucional, con el fin de atender un llamado de la central de radio, sobre una posible venta de alucinógenos por parte de la señora Dana Alejandra Barragán Torres, la cual fue trasladada hasta el CAI Trinidad, con el fin de realizar un registro personal por parte de una femenina de la Institución.

Que en cuanto a la señora Solarte Leal, los uniformados nunca tuvieron contacto físico con ella, estando demostrado que ésta, corrió en la noche hacia la zona boscosa, donde al parecer cayó al río Combeima, hecho del cual no se percataron los presentes, pues como era habitual por los habitantes de calle, se resguardaban en la zona boscosa y oscura, sin que esto signifique, que fueron los uniformados quienes la lanzaron al río, sino que obedeció a su propia voluntad.

Considera que hay ruptura del nexo causal en cuanto al daño aducido frente al actuar policial, pues no obra disquisición penal y/o disciplinaria en la que se advierta que algún policial por acción u omisión, tuvo participación en el deceso de la señora Solarte Leal, quien era consumidora habitual de estupefacientes en el sector del Barrio San José, e incluso tenía dos hijas a cargo de familiares por restablecimiento de derechos.

Que verificados los libros de anotaciones del CAI del sector, se advierte que la noche en comento hubo un procedimiento policial, pero con la señorita Dana Alejandra Barragán Torres, y no con la occisa, contra quien no existe evidencia que se hubiese usado la fuerza o medio coercitivo alguno.

Que el deceso de la señora Solarte Leal se produjo como consecuencia de un hecho propio suyo, quien al parecer era habitante de calle, y al ver la presencia de la policía en el procedimiento, se alteró y decidió libremente correr hasta las orillas del Río Combeima, en horas de la noche, con poca visibilidad, sin presencia de voces de auxilio que pudieran indicar que ésta persona necesitaba ayuda.

Argumenta, que el daño antijurídico se encuentra acreditado con el registro civil de defunción de la señora Solarte Leal, sin embargo, en cuanto a la imputación y nexo causal, refiere que no existe prueba que corrobore el dicho de los actores, pues los funcionarios de Policía no realizaron persecución alguna a Heidy Marcela y tampoco se percataron que hubiera sido arrastrada por el río.

---

<sup>1</sup> Archivo 02 carpeta 022 del expediente digitalizado

Resalta que en el bosquejo fotográfico realizado por parte de la SIJIN, se observa que la zona donde se escondió la víctima es boscosa y de poca iluminación en horas de la noche, lo que igualmente imposibilitó que los policías se percataran que ésta hubiera caído al río.

Solicita la no condena en costas por haber actuado dicha defensa de forma diligente y oportuna, en aplicación de los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia.

#### 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 4.1. PARTE DEMANDANTE<sup>2</sup>

La apoderada reafirma lo manifestado en el escrito de demanda considerando que están determinadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia los hechos en que perdió la vida Heydi Marcela Solarte Leal y por lo tanto debe accederse a las pretensiones de la demanda.

Refiere, que analizada la prueba testimonial en su conjunto, no resulta creíble lo indicado por los testigos de la defensa, en cuanto al número de policiales que se hicieron presentes en el lugar en que se desarrolló el operativo, pues aseguran que fueron en total 14, mientras que los testigos de la parte actora declaran que fueron tan solo 4.

Así mismo, del relato de los policiales extrae que estos afirman que no hubo presencia de uniformados en la zona boscosa cerca al río Combeima la noche de los acontecimientos; sin embargo, los testigos presenciales de los hechos y que declararon por la parte activa, ponen de presente que por el contrario, dos agentes persiguieron a Heidy, lo que desencadenó que ésta se lanzara al río para huir de sus captores, lo que refiere se demuestra con el material fotográfico obrante en el expediente.

Hace una transcripción de fragmentos del informe rendido por el investigador de la Fiscalía General de la Nación Jairo Hernán Beltrán Romero, el 28 de septiembre de 2018, al interpretar las grabaciones de las cámaras de video ubicadas en el barrio San José entre las 19:50 y las 21:00 horas.

Aunado a lo anterior, comenta que los testigos de la parte demandada, afirmaron bajo la gravedad del juramento, que ellos no habían maltratado físicamente a Heidy Marcela, sin embargo, los exponentes a instancias de la parte actora, también bajo la gravedad del juramento refirieron que la misma fue objeto de abuso policial recibiendo lesiones y contusiones con el bastón de mando, lo cual no pudo evidenciarse en el cuerpo de Solarte Leal, debido a las condiciones en que apareció días después.

Agrega, que los testigos de cargo, escucharon que una vez Heidy Marcela se lanzó al río, los agentes de policía pronunciaron la frase "**una persona menos que seguía causándole problemas a la sociedad por ser esta una drogadicta**" sin embargo,

---

<sup>2</sup> Archivo 062 del expediente electrónico

los testigos de la entidad accionada negaron haber pronunciado esas palabras, faltando nuevamente a la verdad.

Asegura, que cobra especial relevancia el hecho omisivo por parte de los miembros de la Policía Nacional que participaron en el operativo, su actuar negligente, indiferente y por demás displicente, que no hicieron lo más mínimo para comunicar a los organismos de socorro lo ocurrido con la señora Solarte Leal en el río Combeima, máxime cuando ocurrió en horas de la noche momentos en que el caudal del río estaba aumentado y corrientoso; gestión que si fue realizada 3 días después por la comunidad del Barrio San José.

#### **4.2. PARTE DEMANDADA<sup>3</sup>**

El apoderado de la parte accionada, reitera los plasmado en el escrito de contestación de demanda, agregando que no existe prueba que corrobore el dicho de los demandantes, en cuanto a que los funcionarios de Policía en algún momento realizaron persecución alguna en su contra, y que ellos se hubiesen percatado de que el río la arrastró.

Pone de presente que lo policiales se encontraban en el lugar en otro procedimiento con la señora Diana Alejandra Barragán Torres, lo cual fue registrado en el libro de población del CAI trinidad.

Agrega, que en el registro fotográfico realizado por parte de la SIJIN, se evidencia que la zona donde se escondió la señora Heidy Marcela Solarte Leal, es boscosa y de poca iluminación en horas de la noche, lo que igualmente imposibilitó que los agentes se percataran que ésta había caído al río.

Finaliza, indica que de las pruebas testimoniales recaudadas, se puede establecer que los uniformados no tuvieron injerencia alguna en que la victima por su propia voluntad se lanzara al río.

Atendiendo entonces las anteriores consideraciones, solicita al despacho se nieguen las pretensiones de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Procede el despacho a determinar si, ¿la Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios de índole material y moral padecidos por los demandantes con ocasión de la muerte de HEIDY MARCELA SOLARTE LEAL en hechos ocurridos el 13 de junio de 2018, cuando al parecer por evitar ser capturada salió corriendo y cayó al Río Combeima, atribuyéndose a la accionada una falla del servicio por la omisión en socorrerla y/o en dar aviso a los entes de socorro de manera inmediata?

---

<sup>3</sup> Archivo 063 del expediente electrónico

## 6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

### 6.1 Tesis de la parte accionante

La entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a las demandantes con ocasión del fallecimiento de la señora Heidy Marcela Solarte Leal, debido a que éstos durante operativo en el Barrio San José, la agredieron con su bastón de mando y la persiguieron hacia zona boscosa aledaña al río Combeima ocasionando que ésta se lanzara al mismo, sin que hubieran dado aviso a los organismos de socorro para proceder a su rescate, teniendo en cuenta que lo ocurrido tuvo lugar en horas de la noche, cuando el río se encontraba caudaloso y corrientoso, incurriendo entonces en una clara omisión de socorro.

### 6.2. Tesis de la parte accionada

#### 6.2.1. Policía Nacional

Manifiesta que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, en atención a que no existe prueba alguna que permita demostrar lo dicho por la parte actora, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aparentemente ocurrieron los hechos, y por tanto pueda atribuirse responsabilidad alguna a la entidad, pues sus agentes no tuvieron injerencia en la voluntad de la señora Heidy Marcela Solarte Leal de lanzarse al río Combeima, lo cual, además, no fue de conocimiento de los policiales que se encontraban en el lugar, debido a la poca iluminación del sector y lo boscoso de la zona.

### 6.3. Tesis del despacho

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, como quiera que la actuación de los agentes de policía la noche del 13 de junio de 2018, se encuentra enmarcada dentro de sus funciones de vigilancia, y el hecho lamentable del deceso de la señora Heidy Marcela Solarte Leal tuvo ocurrencia por hecho exclusivo de la víctima, quien tomó la decisión de huir hacia la rivera del río Combeima, lo cual era usual en los habitantes de calle y consumidores de sustancias psicoactivas del sector, sin que pudieran los agentes percatarse de dicha situación, debido a las condiciones de iluminación y físicas del sector, sumado a que ni los vecinos del sector ni la familia de la víctima emprendieron su búsqueda de manera inmediata, sino pasados 7 días cuando se dio aviso a la Fiscalía General de la Nación y ésta diligenció el formato de búsqueda de personas desaparecidas; concluyéndose que para la comunidad era una actividad normal de este tipo de población.

## 7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la señora Heidy Marcela Solarte falleció el 13 de junio de 2018.	<b>Documental.</b> Registro civil de defunción (pág. 15 archivo "002AnexosDemanda" y 47 archivo 02 carpeta 022 del expediente electrónico)
2. Que Heidy Marcela Solarte Leal, era hija de los señores Lili Leal Aya y Jairo Solarte García.	<b>Documental.</b> Registro Civil de Nacimiento (pág. 14 archivo "002AnexosDemanda" del expediente electrónico)

<p>3. Que Heidy Marcela Solarte Leal era madre de Estefani Julieth Solarte Leal y Yaira Salome Solarte Leal.</p>	<p><b>Documental.</b> Registro Civil de Nacimiento (pág. 17 y 19 archivo "002AnexosDemanda" del expediente electrónico)</p>
<p>4. Que Heidy Marcela Solarte Leal era hermana de los señores María Alejandra Solarte Leal, Sandra Patricia Solarte Leal, Johanna Solarte Leal, Leonardo Daniel Solarte Leal, Jairo Andrés Solarte Leal y Duber Solarte Leal.</p>	<p><b>Documental.</b> Registro Civil de Nacimiento (pág. 21, 23, 25, 27, 29 y 31 archivo "002AnexosDemanda" del expediente electrónico)</p>
<p>5. Que el 20 de abril de 2009, se abrió por parte de la defensora de familia del Centro Zonal Galán del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor Estefani Julieth Solarte Leal por solicitud de su abuela, señora Lilia Leal Aya, quien buscaba le fuera otorgada la custodia de la niña, asegurando ser quien la había criado desde su nacimiento, debido a que su padre no la reconoció y la madre era consumidora de sustancias psicoactivas.</p>	<p><b>Documental.</b> Auto SIAC: 2175 (pág. 33 y 34 archivo "002AnexosDemanda" del expediente electrónico)</p>
<p>6. Que el 30 de julio de 2009, se llevó a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de verificación y restablecimiento de derecho de la niña Estefani Julieth Solarte Leal, a la que asistieron las señoras Lilia Leal Aya y Heidy Marcela Solarte Leal (q.e.p.d.), acordando que la custodia, tenencia y cuidado personal de la menor quedaría en cabeza de su abuela materna, señora Lilia Leal Aya; que su madre Heidy Marcela Solarte Leal podría visitarla y compartir con ella en cualquier momento; y finalmente, no se pactó cuota alimentaria obligatoria a favor de la niña.</p>	<p><b>Documental.</b> Acta de audiencia y oficio S-2020-060556-7302 del 25 de febrero de 2020 (pág. 35 a 38 archivo "002AnexosDemanda" y 40 archivo 02 carpeta 022 del expediente electrónico)</p>
<p>7. Que el 1 de julio de 2016, se celebró ante la Defensoría de Familia Centro Zonal Galán del ICBF, acuerdo conciliatorio y restablecimiento de derechos respecto de la menor Yaira Salome Solarte Leal quien contaba con 8 días de nacida, en el que se determinó que la custodia, tenencia y cuidado personal de la niña estaría bajo responsabilidad de su tía materna, señora María Alejandra Solarte Leal, que la señora la señora Heidy Marcela Solarte Leal, podría visitar sin restricción alguna a su hija, sin embargo, debería abstenerse de realizarlas en estado de embriaguez o bajo el influjo de cualquier sustancia que pueda afectar el normal desarrollo de la niña, además de evitar escándalos, agresiones y/o actuaciones que generen violencia, so pena de suspensión del derecho de visitas. Finalmente, que la madre debería aportar mensualmente la suma de \$80.000 pesos por concepto de alimentos, además de otros suministros.</p>	<p><b>Documental.</b> Acta audiencia (pág. 40 a 41 archivo "002AnexosDemanda" del expediente electrónico)</p>
<p>8. Que el 13 de junio de 2018, a las 20:22 se dejó la siguiente constancia en el libro de anotaciones del CAI Trinidad del barrio Yuldaima por parte del patrullero Rodríguez integrante C15:</p>	<p><b>Documental.</b> Copia de la página 241 del libro de población. Comuna 12, estación Sur de la Policía Metropolitana de Ibagué (archivo 03 carpeta 022 del expediente electrónico)</p>

<p><i>“A la hora y fecha dejo la presente anotación como constancia que es trasladada a las instalaciones del Cai Trinidad a la joven Dana Alejandra Barragan Torrez (sic) identificada con c.c. 1.254.639.277 de Ibagué, ...la cual es trasladada para practicarle un registro por parte de una femenina, igualmente llega a las instalaciones del Cai la señora Gabriela Toro ...la cual presencia el procedimiento policial...”</i></p>	
<p>9. Que el 20 de junio de 2018, se diligenció el formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas en el que se consignó lo siguiente:</p> <p><i>“DATOS RELATIVOS A LA DESAPARICIÓN (...)  Breve Descripción del Hecho: 26/06/2018 Se presenta el presunto padre de la dra. Heidy Marcela Solarte Leal HABITANTE DE CALLE quien manifiesta que el 13 de junio de 2018 un policía la estaba requiriendo y la tenía de la mano cuando ella salto al río Combeima esto ocurrió en el barrio San José, es habitante de calle tiene dos niñas una de 2 años y otra de 11 años las niñas viven con los abuelos, a nosotros nos informaron 6 días después de lo ocurrido y de acuerdo con las versiones de la Comunidad a mi hija no la auxiliaron los policías hicieron caso omiso al accidente que se estaba presentando y no avisaron a los organismos de seguridad para ser rescatada y a la fecha no hay noticias de mi hija, ella consume pegante, para el 11/08/2018 siendo las 07:30 PM MI HIJA DE NOMBRE HEIDY MARCELA SOLARTE LEAL C.C. No. 1.008.121.548 DE IBAGUE TOLIMA, ES DE RESALTAR QUE NO HAY DIRECCIÓN DE RESIDENCIA YA QUE ES HABITANTE DE LA CALLE.”</i></p>	<p><b>Documental.</b> Formato No. SIRDEC 20180004659 (pág. 31 a 33 archivo 02 carpeta 032 del expediente electrónico)</p>
<p>10. Que el 27 de junio de 2018, dentro de la noticia criminal 730016000450201801806 se diligenció el reporte de inicial -FPJ-1- por parte de la Fiscalía General de la Nación, en el que se describieron como hechos los siguientes:</p> <p><i>“Se reporta por parte de central de radio SIJIN de cuerpo sexo femenino a horillas (sic) del rio combeima puente metálico antiagua (sic) vua (sic) al totumo, sin mas datos.”</i></p>	<p><b>Documental.</b> Reporte de inicial -FPJ-1 (pág. 3 archivo 02 carpeta 032 del expediente electrónico)</p>
<p>11. Que el 27 de junio de 2018, el servidor de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación, al realizar inspección al lugar de los hechos plasmó lo siguiente en el informe ejecutivo:</p> <p><i>“(...)  En el sitio se observa el lugar acordonado por la policía y se procede a realizar búsqueda de testigos de los hechos con resultado negativo y se procede a tomar entrevista a la señora Blanca Luz Loaiza Alcali... quien fue la persona que dio aviso a la policía de la existencia del cuerpo sin vida.  Cabe resaltar que el cuerpo sin vida no tiene identificación y se encuentra en estado esquelético por lo que dificulta su identificación durante los actos urgentes...”</i></p>	<p><b>Documental:</b> Informe ejecutivo -FPJ-3- (pág. 4 a 6 archivo 02 carpeta 032 y archivo 11 carpeta 048 del expediente electrónico)</p>
<p>12. Que el 27 de junio de 2018, a las 12:30 p.m. se realizó inspección técnica a cadáver en la que se indicó:</p> <p><i>“En la fecha y hora indicados, el grupo C.T.I. de actos urgentes hace presencia en la dirección vía Totumo 200 metros adelante del puente metálico rio combeima, sitio conocido como escombrera, sitio despoblado, zona rural, donde se ingresa por una vía al costado de la carretera principal, se baja 100 metros</i></p>	<p><b>Documental:</b> Informe ejecutivo -FPJ-10- (pág. 1 a 5 archivo 01 carpeta 048 del expediente electrónico)</p>

<p><i>aproximadamente y allí se encuentra río combeima, sitio conocido como la escombrera, se observa presencia de policiales, sitio acordonado, presencia de personal del cuerpo de bomberos y de personal de voluntarios de la defensa civil, se observa dentro de río combeima cuerpo en estado de reducción esquelética, se realizan tomas fotográficas, con el apoyo del personal de la defensa civil y de funcionarios de cuerpo de bomberos se realizar ingreso hasta donde se encuentra el cuerpo, dentro del río combeima, donde se allá (sic) C.N.I, en estado de reducción esquelética, se observan prendas de vestir como blusa morada y braziere color fucsia, no se observan signos de violencia por el estado del cuerpo, en posición natural, cubito abdominal, la diligencia es plasmada fotográficamente así como los hallazgos encontrados, el cuerpo es debidamente embalado y rotulado y el mismo es dejado bajo cadena custodia en las instalaciones de medicina legal y Ciencias forenses de Ibagué, para su respectivo análisis, es de aclarar que al realizar la inspección técnica a cadáver no se obtiene documentos de identidad del cuerpo sin vida, ni dato alguno de identificación, solo de la persona que lo encontró a al cual se le realiza diligencia de entrevista, se deja constancia que las personas que nos colaboraron para la extracción del cuerpo del río combeima corresponden a LUIS ORLANDO MORANO, C.C. 93.472.239 y YULDER A. UMBARIVA, C.C. 1.110.552.320 Adscritos a voluntarios de la Defensa Civil.”</i></p>	
<p>13. Que el 27 de junio de 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó el informe pericial de necropsia número 2018010173001000330 del cuerpo sin identificar concluyendo lo siguiente: “Cuerpo esqueletizado de una mujer, con probable edad de 35-40 años, sin signos de trauma óseo reciente, con ausencia de numerosas piezas dentales, que requiere del estudio antropológico forense.  Causa básica de muerte: A estudio  Manera de muerte: En estudio.  (...)  Hallazgos Médicos: Cuerpo esqueletizado de características femeninas (pelvis ginecoide, rasgos finos en estructuras óseas de la cara), con algunas prendas femeninas húmedas, restos de arena de río, vegetales y humedad en restos de tejidos blandos presentes en el tronco y miembros superiores e inferiores, no signos de trauma osteoarticular reciente, ausencia de numerosas piezas dentales, ángulo manibular (sic) entre 90-100 grados”</p>	<p><b>Documental.</b> Informe pericial de necropsia (pág. 24 a 25 archivo 02 carpeta 032 y archivo 10 carpeta 048 del expediente electrónico)</p>
<p>14. Que el 14 de septiembre de 2018, se elaboró complemento al informe técnico de necropsia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Ibagué en el que se plasmó:  “(…) concluyen: SEXO femenino; EDAD BIOLÓGICA de 30-39 años; ESTATURA entre 153 cms y 166 cms. Alteraciones antemortem y características individualizantes: Reabsorción de hueso alveolar de maxilares y mandíbula asociado a pérdida antigua de estructuras dentales. Un callo óseo en el arco costal izquierdo No. 2 asociado a una fractura antigua consolidada. Una alteración osteoblástica en el tercio medio de la diáfisis del fémur derecho. Como diagnóstico diferencial se plantea un proceso neoplásico o una miositis traumática osificante.  Lesiones: Un evento por mecanismo contundente en el arco costal izquierdo No. 5. Una pérdida de masa ósea en ambos maxilares por mecanismo no determinado.  Observaciones: No se recibe información antemortem que permite realizar cotejos con la evidencia recibida. La información suministrada en el acta de inspección a cadáveres coincide con la evidencia física recibida. Anotan como remanentes óseos, estructuras dentales 48 y 18, un rodete diafisiario de fémur izquierdo.”</p>	<p><b>Documental.</b> Oficio UBIBG-DSTLM-10611-2018 (pág. 43 archivo 02 carpeta 032 del expediente electrónico)</p>

<p>15. Que el 28 de septiembre de 2018, el Investigador experto de la Subdirección Seccional de la Policía Judicial Tolima, Unidad de Vida de Integridad Personal remitió a la Sección de Fotografía y Video de Criminalística de Ibagué, grabación de las cámaras de seguridad ciudadana ubicadas en el barrio San José, Cra. 18 B con carrera 3 sur de ésta ciudad, en el periodo comprendido entre las 19:50 horas a las 21:00 horas del día 13-06-2018, en el que se indica lo siguiente:</p> <p><i>“(…) Se comunica que la información relevante para estudio del CD-R correspondiente al tiempo comprendido entre el minuto 0 y el minuto 20 del archivo más extenso del video en el cual se observan:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Varias mujeres dialogando y al parecer consumiendo sustancias psicoactivas (0-2 minutos)</i></li> <li>2. <i>La llegada al lugar de 2 policías (2 min. 46 segundos).</i></li> <li>3. <i>Forcejeo de policías con las mujeres (3 min. 26 seg.)</i></li> <li>4. <i>La mujer 1, quien tiene sudadera con leyendas Adidas sale del lugar (4:45min).</i></li> <li>5. <i>Llega tercer policía en vehículo (5:55 min.)</i></li> <li>6. <i>Se captura a la mujer 2 (6:10 min.)</i></li> <li>7. <i>Ingresa joven camisa naranja que es reducido por policía (6:18min.)</i></li> <li>8. <i>Se observa número del carro policial en el techo (6:25min)</i></li> <li>9. <i>Mujer 2 agrede con objeto corto punzante neumático de motocicleta policial. (6:37 min)</i></li> <li>10. <i>Mujer 2 huye a zona boscosa adyacente al Río Combeima, 2 policías la persiguen (6:52 min.)</i></li> <li>11. <i>Mujer se pierde entre la zona boscosa, al parecer se lanza al Río. (7:03min.)</i></li> <li>12. <i>Policías suspenden persecución, exploran alrededores (7:20 min.)</i></li> <li>13. <i>Moto policial se acerca al borde del río (7:36 min.)</i></li> <li>14. <i>Se observa un número mayor de policías, cerca de 8 en el lugar (7:55 min.)</i></li> <li>15. <i>La policía se retira (9:55 min.)”</i></li> </ol>	<p><b>Documental.</b> Oficio del 28 de septiembre de 2018 (pág. 40 archivo 02 carpeta 032 del expediente electrónico)</p>
<p>16. El 9 de octubre de 2018, se diligencia informe de investigador de campo en que se indica en el álbum fotográfico anexo la secuencia de lo captado por las cámaras de seguridad del sector la noche del 13 de junio de 2018, en el barrio San José, en la que la señora Heidy Marcela Solarte leal siempre se identifica como “mujer 1”.</p>	<p><b>Documental.</b> Informe 73249504 de investigador de campo FPJ-11 y anexo (pág. 9 a 10 archivo 09 y archivo 03 carpeta 048 del expediente electrónico)</p>
<p>17. Que el 7 de noviembre de 2018, la Facilitadora de Coordinación de Patología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima, a través de correo electrónico determinó a través del estudio de genética, que el cadáver de la persona que al parecer se llamada Heidy Marcela Solarte Leal, no se excluye como hija de Jairo Solarte García y Lilia Leal Aya.</p>	<p><b>Documental.</b> Correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2018 y oficios UBIBG-DSTLM-12851-2018 del 6 de noviembre de 2018 y UBIBG-DSTLM-13030-2018 del 8 de noviembre de 2018 (pág. 48 y 50 archivo 02 carpeta 032 y archivo 08 carpeta 048 del expediente electrónico)</p>
<p>18. Que 8 de noviembre de 2018, se hizo entrega por parte de la Fiscalía 9 Seccional Unidad de Vida de Ibagué, del cuerpo sin vida de la señora Heidy Marcela Solarte Leal a las señoras Johanna Solarte Leal y Katerine Bernal Torres, el cual fue hallado en el rio Combeima en estado de descomposición.</p>	<p><b>Documental.</b> Constancia expedida dentro de la investigación 730016000450201801806 y oficio 20460-01-02-09-1530 (pág. 42 y 43 archivo “002AnexosDemanda” 45 archivo 02 carpeta 032 del expediente electrónico)</p>

<p>19. Que el 6 de junio de 2020, el patrullero fotógrafo judicial Walter Arley Londoño Palacio realizó fijación fotográfica y ubicación georeferencial del lugar donde ocurrieron los hechos que rodearon la muerte de la señora Heydi Marcela Solarte Leal, diligencia en la que estuvo presente el patrullero Edwin Gómez Rodríguez adscrito a la Estación de Policía Sur CAI Trinidad Cuadrante 13, en la que se plasmó, lugar de ubicación de la víctima, de las patrullas motorizadas de la Policía y la ruta de escape tomada por la señora Solarte Leal.</p>	<p><b>Documental.</b> Informe Investigador de Campo-FPJ-11 (archivo 04 carpeta 022 del expediente electrónico)</p>
<p>20. Que en la Estación de Policía Sur de la Policía Metropolitana de Ibagué, no se halló informe relacionado con los hechos ocurridos el 13 de junio de 2018 en el Barrio San José, que rodearon la muerte de la señora Heidy Marcela Solarte Leal.</p>	<p><b>Documental.</b> Derecho de petición y oficio 044182 del 21 de junio de 2020 expedido por el Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué (pág. 54 a 56 archivo "002AnexosDemanda" del expediente electrónico)</p>
<p>21. Que ante la Oficina de Atención al Ciudadano METIB, no se presentó algún tipo de queja en contra de miembros de la Policía Nacional, por los hechos presentados el 13 de junio de 2018, donde perdió la vida Heidy Marcela Solarte Leal, ante una presunta omisión de socorro por parte de éstos.</p>	<p><b>Documental.</b> Oficio S-2020-012036-METIB del 18 de febrero de 2020 (pág. 44 archivo 02 carpeta 022 del expediente electrónico)</p>
<p>22. Que en la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Ibagué, no existe investigación disciplinaria sobre hechos ocurrido el 13 de junio de 2018, donde falleció la señora Heidy Marcela Solarte Leal por ahogamiento en el río Combeima.</p>	<p><b>Documental.</b> Oficio S-2020-017485-METIB del 7 de marzo de 2020 (pág. 42 archivo 02 carpeta 022 del expediente electrónico)</p>
<p>23. Que la señora Heidy Marcela Solarte Leal (q.e.p.d.) contaba con los siguientes antecedentes penales y órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN):  - Sentencia condenatoria por hurto calificado y agravado rad. 73001600045020100071800.  - Medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en la residencia del imputado de fecha 22/03/2010 por Hurto Calificado y agravado.</p>	<p><b>Documental.</b> Oficio S-20210061532/SUBIN – GRAIC 1.9 del 11 de febrero de 2021 (archivo 02 carpeta 023 del expediente electrónico)</p>
<p>24. Que la Policía Metropolitana de Ibagué informó que los funcionarios que intervinieron en el operativo de vigilancia y seguridad llevado a cabo el 13 de junio del 2018, en el barrio San José cerca de la residencia ubicada en la Calle 17 B No. 7-07 de ésta ciudad, fueron los Patrulleros Jaime Alexander Rodríguez Díaz y Edwin Gómez Rodríguez., lo cual se complementa con el listado de policiales de turno anotado en el libro de la Comuna 12.  Además, que la entidad no cuenta con sistema de monitoreo visual activo en el sitio en mención.</p>	<p><b>Documental.</b> Oficio GS-2021-055857-METIB (archivos 049 y 057 del expediente electrónico)</p>

## 8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente

por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio<sup>4</sup>.

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional ha señalado que<sup>5</sup>:

*“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”*

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El Consejo de Estado en su larga trayectoria ha sostenido<sup>6</sup> que *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*

## **8.1. DE LA FALLA EN EL SERVICIO**

El concepto de falla del servicio se ha clarificado en el sentido de concentrarlo a las situaciones en las que el Estado, debiendo prestar un servicio no lo presta o lo hace con retardo, irregularidad o ineficiencia, suponiendo una obligación a cargo del Estado y la infracción de esta; la esencia radica en determinar la existencia de dicha obligación a cargo del Estado y el criterio de identificación del incumplimiento obligacional administrativo, debiéndose tener en cuenta que la regla general consiste en que esas obligaciones deben ser concretas, determinadas y especificadas por las leyes o los reglamentos, que señalan las funciones que a cada organismo administrativo le corresponde ejecutar<sup>7</sup>.

Frente a ello, nuestro Órgano de Cierre ha indicado que *“la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la*

<sup>4</sup> Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C -644/2011

<sup>6</sup> Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837

<sup>7</sup> Responsabilidad Extracontractual del Estado, Enrique Gil Botero, páginas 367-368.

*irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”<sup>8</sup>.*

## **8.2 SOBRE LA POLICÍA NACIONAL**

Conforme al artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, *“la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.”*

La Resolución 00912 del 1 de abril de 2009, por la cual se expidió el Reglamento del Servicio de Policía, determinó frente a sus funciones y actividades:

*“Artículo 21. Función de policía. Es el ejercicio de las competencias por parte de las autoridades administrativas en el orden nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar el cumplimiento de los fines del poder de Policía, quienes la ejercerán dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.*

*(...)*

*Artículo 28. Actividad de Policía. Es la competencia del ejercicio reglado de la fuerza, de acuerdo con las atribuciones constitucionales y legales conferidas a la Policía Nacional, para ejecutar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. Es estrictamente material y no jurídica y su finalidad es preservar y restablecer la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo, dentro de los principios establecidos en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales, ratificados por el Estado colombiano. Solo cuando sea estrictamente necesario, la Policía Nacional podrá emplear la fuerza para impedir la perturbación de la convivencia pacífica y buscar su restablecimiento inmediato.*

Esa misma normativa, señala en cuanto a los medios que debe utilizar para el cumplimiento de sus fines y actividades, los siguientes:

*“Artículo 29. Medios de policía. La Policía Nacional para el cumplimiento de su actividad solamente empleará los medios autorizados por la ley y los reglamentos a fin de resolver los motivos de policía que se presenten. Estos son reglamentos, permisos, órdenes, actividad de policía, conducción, inspección y registro del domicilio, registro de personas y medios de transporte y asistencia militar”.*

Este reglamento, además define en su artículo 30 como motivos de Policía *“todos aquellos comportamientos positivos o negativos que favorecen o afectan la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y que coadyuvan o alteran la seguridad, la tranquilidad, la moralidad y el ecosistema público. Se clasifican en comportamiento que favorecen la convivencia y contravenciones de policía”.*

En este orden, la normativa ya referida establece como fines del servicio de Policía:

*“Artículo 36. De los fines del servicio. Son fines del servicio de policía:*

- 1. Mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.*
- 2. Mantener la convivencia pacífica.*

<sup>8</sup> Sentencias del 26 de marzo de 2008, expediente 16.530 y del 9 de junio de 2010, expediente 18.596.

3. *Preservación y restablecimiento del orden público cuando es turbado*
4. (...)

Para el cumplimiento de dichos fines, entre otros se tiene que el Capítulo IV ídem, establece el patrullaje, y específicamente refiere frente al mismo:

*“Artículo 66. Definición. Es la actividad del servicio de policía que se realiza en el marco de la vigilancia urbana y rural, a través de medio de locomoción específicos para el desarrollo de acciones preventivas, disuasivas y de control, asegurando la convivencia y seguridad ciudadana.*

(...)

*Artículo 69. Patrullaje en vehículo. Desplazamiento efectuado en vehículo o motocicleta en zonas urbanas y rurales que permite vigilar un sector determinado, con el fin de adelantar acciones preventivas, disuasivas y de control de delitos y contravenciones.*

(...)

*Artículo 161. Libro de Población. Documento público que debe diligenciar el Comandante de servicio de guardia de la unidad, de acuerdo con la ocurrencia de los motivos de policía que se hayan presentado durante el servicio. Estos se consignan de manera estricta, cronológica y veraz. Debe ser diligenciado personalmente por el Comandante del servicio de guardia, según las formalidades de ley vigentes.”*

Por su parte, la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* establece como deberes generales de la Policía Nacional:

*“Artículo 10. Deberes de las autoridades de Policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:*

1. *Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.*
2. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y entre otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.*
3. *Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.*
- (...)
6. *Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.*
7. *Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.*
- (...)
11. *Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.*

En este orden, el artículo 22 de la ley mencionada, en cuanto al titular del uso de la fuerza policial refiere:

*“Artículo 22. TITULAR DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL. La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar.”*

### **8.3. DE LA POSICIÓN DE GARANTE DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL.**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de octubre de 2016, dentro del radicado 46604, hizo un análisis de la posición de

garante que ostentan los agentes de la Policía Nacional como representantes del Estado ante la comunidad, concluyendo:

“(…)

*En síntesis, para la Corte la posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Por ello, cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona dicha posición de garante.*

*En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. Es el concepto que vincula el fenómeno estudiado con los denominados delitos de comisión por omisión, impropios de omisión o impuros de omisión.*

*En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas<sup>9</sup>.*

*Quiere destacar la Sala, para la resolución del asunto, cómo la posición de garante no opera desde un plano general o abstracto, pues, independientemente de que se tenga previamente o asuma el rol, es lo cierto que la atribución de responsabilidad penal demanda no solo de conocimiento respecto de la existencia del riesgo específico, sino de posibilidad material de evitación, en tanto, el nexo causal se construye precisamente a partir de la demostración de estos dos elementos y la verificación de su incidencia capital en el resultado.*

(…)

*Y si bien el deber de garantía, como lo anotó la Sala en uno de los precedentes anteriormente citados, es predicable del Estado y se materializa a través de sus agentes o servidores públicos, se debe analizar la relación que éstos tengan con el bien jurídico, pues no se trata de edificar un deber de garantía ilimitado y absoluto.*

*De lo contrario, deducir la posición de garante por el solo hecho de tener en cuenta el cargo ocupado y la condición de servidor público miembro de la Policía Nacional, sin analizar los pormenores que rodearon los acontecimientos, conduciría a aplicar una responsabilidad objetiva, proscrita en nuestra legislación penal sustantiva en el artículo 12 de la Ley 599 de 2000, hasta el absurdo, debe recalcar, que entonces todos los miembros de la Policía Nacional, no importa si podían o no conocer del riesgo o conjurarlo, deberían ser vinculados al hecho solo por virtud de ese deber general de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes.*

(…)”

De otro lado el Consejo de Estado<sup>10</sup>, frente a la responsabilidad del Estado por omisión, refirió en cuanto a la imputabilidad a la administración por omisión:

“(…)

*18. En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, resulta pertinente señalar que el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución establece que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y*

<sup>9</sup> Así lo sostuvo en la sentencia del 27 de julio de 2006, Radicado 25536, y lo ratificó en el fallo del 4 de febrero de 2009, Radicado 26409.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 23 de febrero de 2017, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Radicación 68001-23-15-000-1993-09455-01(34989) A acunulados

*libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Por su parte, el artículo 6 ibídem establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

*19. De acuerdo con los mandatos constitucionales citados, la razón de ser de las autoridades públicas es la de defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos<sup>11</sup>.*

*20. La jurisprudencia y la doctrina distinguen las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto<sup>12</sup>, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la construcción se dejan sobre una vía<sup>13</sup> (obligación lata); en tanto que las segundas están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba imperativamente obligado el demandado (obligación estricta); es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso. El caso típico sería el del incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la violación de su libertad o integridad personal.*

*21. Ha considerado la Sala que en los eventos de responsabilidad del Estado por omisión, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios<sup>14</sup>; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño<sup>15</sup>.*

*22. A propósito del vínculo causal entre la omisión y el daño último, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión<sup>16</sup>.*

*23. Por lo tanto, según la última providencia citada, el análisis de los elementos de la responsabilidad que se imputa al Estado por omisión debe realizarse en el siguiente orden:*

---

<sup>11</sup> “Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe hacer todo cuanto esté a su alcance”. Sentencia del 15 de febrero de 1996, exp: 9940, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de marzo de 2008, exp. 66001-23-31-000-1996-03099-01(14443), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>13</sup> Por ejemplo, GUIDO ALPA. *Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil*. Lima, Juristas Editores, 2006, págs. 346 y ss., señala que en este tipo de eventos, “en realidad, no se trata de una ‘omisión’ sino del ejercicio de una actividad sin la adopción de las oportunas medidas de seguridad”.

<sup>14</sup> Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>15</sup> Sentencia del 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>16</sup> “...conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la “virtualidad causal de la acción”, propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño”. Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp. 12.789, C.P. Alier Hernández Enríquez.

*...considera esta Sala que, tratándose de la responsabilidad por omisión, establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, aplicando para el primer caso, obviamente, la teoría de la causalidad adecuada. En ese sentido, el problema radicaría en establecer, inicialmente, si existía la posibilidad efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Y el análisis de la imputación, que será posterior, se referirá a la existencia del deber de interponerse, actuando –situación en la que la obligación de indemnizar surgirá del incumplimiento, como comportamiento ilícito–, o de un daño especial o un riesgo excepcional previamente creado, que den lugar a la responsabilidad, a pesar de la licitud de la actuación estatal.*

(...)"

#### 8.4 EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD

Para que exista responsabilidad del Estado debe probarse el daño y que el mismo sea imputable a la entidad, no obstante, el demandado podrá liberarse de responsabilidad demostrando ausencia de falla, causa extraña, o rompimiento del nexo causal.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en aquellos eventos en los que se alegue una causal para excluir la responsabilidad, se debe acreditar: i) **su irresistibilidad**; (ii) **su imprevisibilidad**; y (iii) **su exterioridad** respecto del demandado. Sobre el particular, la citada Corporación señaló:

*“Respecto de las características que debe reunir una causal para que excluya de responsabilidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de tiempo atrás, ha señalado que ésta debe ser irresistible, imprevisible y externa. En relación con cada una ha indicado que la irresistibilidad consiste en que el daño resulte inevitable, la imprevisibilidad alude al hecho de que se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia y que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, ocurrió. Por su parte la exterioridad implica que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada<sup>17, 18.</sup>”*

Respecto la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, precisó:

*“...Respecto de la culpa exclusiva de la víctima, eximente alegada por la entidad demandada, la Sala ha señalado que para que exima de responsabilidad, la participación de la víctima debe resultar determinante en la producción del daño y específicamente “debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”<sup>19</sup>, aspecto que significaría que el daño no pueda ser imputable al demandado en tanto que se rompe uno de los elementos de la responsabilidad, esto es el nexo de causalidad.<sup>20</sup>”*

Conforme a lo antes referido, el despacho entrará a analizar la responsabilidad del Estado en relación con los pronunciamientos anteriormente decantados, en el que bien sabemos que para poder declarar dicha responsabilidad a la administración, deberá verificarse la existencia de dos elementos, a saber **i)** la existencia de un

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 18800.

<sup>18</sup> C.E., Sección Tercera, CP JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021), Rad, 76001-23-31-000-2010-01230-01(52639)

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 23 de marzo de 2017. Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón. Exp. 44127

<sup>20</sup> Exp.52639

daño antijurídico y; *ii*) la imputación del daño a la acción u omisión de la autoridad pública.

## 9. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

### 9.1 EL DAÑO

De acuerdo con lo probado en el proceso, se encuentra demostrado que la señora Heidy Marcela Solarte Leal falleció el 13 de junio de 2018, conforme se acredita con el registro civil de defunción indicativo serial No.06027417<sup>21</sup>.

Que en el informe pericial de necropsia no se pudo establecer la causa de la muerte de la señora Solarte Leal, sin embargo, se resalta:

*“Cuerpo esqueletizado de una mujer, con probable edad de 35-40 años, sin signos de trauma óseo reciente, con ausencia de numerosas piezas dentales, que requiere del estudio antropológico forense.*

*Causa básica de muerte: A estudio*

*Manera de muerte: En estudio.*

*(...)*

*Hallazgos Médicos: Cuerpo esqueletizado de características femeninas (pelvis ginecoide, rasgos finos en estructuras óseas de la cara), con algunas prendas femeninas húmedas, restos de arena de río, vegetales y humedad en restos de tejidos blandos presentes en el tronco y miembros superiores e inferiores, no signos de trauma osteoarticular reciente, ausencia de numerosas piezas dentales, ángulo manibular (sic) entre 90-100 grados”*

Información complementada de la siguiente manera:

*“(...) concluyen: SEXO femenino; EDAD BIOLÓGICA de 30-39 años; ESTATURA entre 153 cms y 166 cms.*

*Alteraciones antemortem y características individualizantes: Reabsorción de hueso alveolar de maxilares y mandíbula asociado a pérdida antigua de estructuras dentales. Un callo óseo en el arco costal izquierdo No. 2 asociado a una fractura antigua consolidada. Una alteración osteoblástica en el tercio medio de la diáfisis del fémur derecho. Como diagnóstico diferencial se plantea un proceso neoplásico o una miositis traumática osificante.*

*Lesiones: Un evento por mecanismo contundente en el arco costal izquierdo No. 5. Una pérdida de masa ósea en ambos maxilares por mecanismo no determinado.*

*Observaciones: No se recibe información antemortem que permite realizar cotejos con la evidencia recibida. La información suministrada en el acta de inspección a cadáveres coincide con la evidencia física recibida.*

*Anotan como remanentes óseos, estructuras dentales 48 y 18, un rodete diafisario de fémur izquierdo.”*

Aunado a lo anterior, es de precisar que su cuerpo fue hallado en el río Combeima bajo el antiguo puente del totumo, 14 días después de su desaparición en el barrio San José de la ciudad de Ibagué.

### 9.2. LA IMPUTACIÓN

Establecida la existencia del daño antijurídico sufrido por el extremo activo de la litis, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación del mismo al Estado, para lo cual es necesario tener claridad y precisión respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

<sup>21</sup> pág. 15 archivo “002AnexosDemanda” y 47 archivo 02 carpeta 022 del expediente electrónico

Para resolver, de la documentación allegada al expediente, se encuentra probado:

a) Que la noche del 13 de junio de 2018, en el parque del barrio San José, hicieron presencia 2 uniformados de la Policía Nacional, quienes abordaron a varias mujeres que se encontraban consumiendo sustancias alucinógenas, dentro de las que se hallaba Heidy Marcela Solarte Leal (q.e.p.d.), quienes forcejean con los uniformados, luego de lo cual la mencionada se aleja unos metros de la escena y a las otras dos mujeres se les requisan sus pertenencias, lo cual se demuestra con los siguientes medios probatorios:

- Oficio del 28 de septiembre de 2018, con el que el Investigador experto de la Subdirección Seccional de la Policía Judicial Tolima, Unidad de Vida de Integridad Personal remitió a la Sección de Fotografía y Video de Criminalística de Ibagué, grabación de las cámaras de seguridad ciudadana ubicadas en el barrio San José, Cra. 18 B con carrera 3 sur de ésta ciudad, en el periodo comprendido entre las 19:50 horas a las 21:00 horas del día 13-06-2018, en el que se indica lo siguiente<sup>22</sup>:

*(...) Se comunica que la información relevante para estudio del CD-R correspondiente al tiempo comprendido entre el minuto 0 y el minuto 20 del archivo más extenso del video en el cual se observan:*

- 1. Varias mujeres dialogando y al parecer consumiendo sustancias psicoactivas (0-2 minutos)*
- 2. La llegada al lugar de 2 policías (2 min. 46 segundos).*
- 3. Forcejeo de policías con las mujeres (3 min. 26 seg.)*

- Informe 73249504 de investigador de campo FPJ-11, de fecha 9 de octubre de 2018, en el que se indica en el álbum fotográfico anexo la siguiente secuencia de lo captado por las cámaras de seguridad del sector la noche del 13 de junio de 2018, en el barrio San José, en la que la señora Heidy Marcela Solarte Leal siempre se identifica como “mujer 1”<sup>23</sup>:

*“IMAGEN 01. Se aprecia la mujer (flecha 1) que posteriormente desaparece hablando con 2 mujeres más.*



*(...)*

*IMAGEN 03. La mujer 1 y la mujer acotada con flecha roja consumen algo que no se alcanza a identificar.*

<sup>22</sup> pág. 40 archivo 02 carpeta 032 del expediente electrónico

<sup>23</sup> pág. 9 a 10 archivo 09 y archivo 03 carpeta 048 del expediente electrónico



(...)  
**IMAGEN 08.** Los policiales llegan donde están la mujer desaparecida (flecha 1) en compañía de la otra mujer.



(...)  
**IMAGEN 11.** Se inicia un forcejeo entre las dos mujeres y los policiales.



(...)  
**IMAGEN 18.** Mientras que se arma el forcejeo entre la segunda mujer y la Policía, la mujer 1 observa a unos 5 metros aproximadamente.



(...)  
**IMAGEN 20.** La mujer acotada con fecha 1 le alega a los policías.



IMAGEN 21. Los Policías registran todas las pertenencias de las dos mujeres.



(...)

- Testimonio rendido por María Fernanda García Patiño en audiencia de pruebas celebrada el 13 de septiembre de 2021 (minuto 1:45:23 archivo de video 058 del expediente electrónico)

b) Que luego de la requisa, los patrulleros de vigilancia pertenecientes a la Estación Sur de la Policía Metropolitana de Ibagué, Jaime Alexander Rodríguez Díaz y Edwin Gómez Rodríguez capturan a Dana Alejandra Barragán Torres y proceden a trasladarla al vehículo de la Institución que llegó al lugar de los hechos, para que en el CAI Trinidad del barrio Yuldaima fuera registrada por una agente de la Policía Nacional, resaltando, que en éste operativo no se encuentra involucrada Heidi Marcela Solarte Leal (q.e.p.d.), quien se encuentra a unos metros de distancia de los uniformados. Este hecho se encuentra probado así:

- Oficio GS-2021-055857-METIB en el que la Policía Metropolitana de Ibagué informó que los funcionarios que intervinieron en el operativo de vigilancia y seguridad llevado a cabo el 13 de junio del 2018, en el barrio San José cerca de la residencia ubicada en la Calle 17 B No. 7-07 de ésta ciudad, fueron los Patrulleros Jaime Alexander Rodríguez Díaz y Edwin Gómez Rodríguez., lo cual se complementa con el listado de policiales de turno anotado en el libro de la Comuna 12<sup>24</sup>.

- Oficio del 28 de septiembre de 2018, con el que el Investigador experto de la Subdirección Seccional de la Policía Judicial Tolima, Unidad de Vida de Integridad

<sup>24</sup> archivos 049 y 057 del expediente electrónico

Personal remitió a la Sección de Fotografía y Video de Criminalística de Ibagué, grabación de las cámaras de seguridad ciudadana ubicadas en el barrio San José, Cra. 18 B con carrera 3 sur de ésta ciudad, en el periodo comprendido entre las 19:50 horas a las 21:00 horas del día 13-06-2018, en el que se indica lo siguiente<sup>25</sup>:

- (...)
4. La mujer 1, quien tiene sudadera con leyendas Adidas sale del lugar (4:45min).
  5. Llega tercer policía en vehículo (5:55 min.)
  6. Se captura a la mujer 2 (6:10 min.)
  7. Ingresa joven camisa naranja que es reducido por policía (6:18min.)
  8. Se observa número del carro policial en el techo (6:25min)
- (...)"

- Informe 73249504 de investigador de campo FPJ-11, de fecha 9 de octubre de 2018, en el que se indica en el álbum fotográfico anexo la siguiente secuencia de lo captado por las cámaras de seguridad del sector la noche del 13 de junio de 2018, en el barrio San José, en la que la señora Heidy Marcela Solarte leal siempre se identifica como "mujer 1"<sup>26</sup>:

*IMAGEN 27. Los policías capturan a la segunda mujer.*



*IMAGEN 28. La mujer acostada siempre con flecha 1 sigue a los Policías un poco atrás de ellos.*



(...)  
*IMAGEN 33. Mientras los policías suben la mujer capturada al vehículo, el sujeto acostado con flecha roja obstaculiza el procedimiento de los policías-*

<sup>25</sup> pág. 40 archivo 02 carpeta 032 del expediente electrónico

<sup>26</sup> pág. 9 a 10 archivo 09 y archivo 03 carpeta 048 del expediente electrónico



(...)  
IMAGEN 40. El sujeto es reducido por la Policía.



(...)

- Copia de la página 241 del libro de población de la Comuna 12, estación Sur de la Policía Metropolitana de Ibagué, de fecha 13 de junio de 2018, a las 20:22 en el que se dejó la siguiente constancia en el libro de anotaciones del CAI Trinidad del barrio Yuldaima por parte del patrullero Rodríguez integrante C15<sup>27</sup>:

*“A la hora y fecha dejo la presente anotación como constancia que es trasladada a las instalaciones del Cai Trinidad a la joven Dana Alejandra Barragan Torrez (sic) identificada con c.c. 1.254.639.277 de Ibagué, nacida el 12-08-1997, 21 años de edad, oficios varios, 7to de bachillerato hija de ...la cual es trasladada para practicarle un registro por parte de una femenina, igualmente llega a las instalaciones del Cai la señora Gabriela Toro ...la cual presencia el procedimiento policial...”*

- Testimonio rendido en la presente actuación por los uniformados Jaime Alexander Rodríguez Díaz, Edwin Gómez Rodríguez y por la señora María Fernanda García Patiño el 13 de septiembre de 2021<sup>28</sup>.

c) Que Heidi Marcela Solarte Leal (q.e.p.d.), aprovechando que los uniformados se encontraban realizando el operativo contra la otra mujer, se abalanza sobre la motocicleta de la Policía que se encontraba estacionada a unos metros y con un objeto cortante pincha la llanta delantera del vehículo, siendo ayudada por un sujeto que obstaculiza la visión de los policiales mientras ésta ejecuta su actividad, lo cual le fue informado a los patrulleros por la central de radio y se corrobora con las siguientes pruebas:

<sup>27</sup> Archivo 03 carpeta 022 del expediente electrónico

<sup>28</sup> Archivo de video 058 del expediente electrónico.

- Oficio del 28 de septiembre de 2018, con el que el Investigador experto de la Subdirección Seccional de la Policía Judicial Tolima, Unidad de Vida de Integridad Personal remitió a la Sección de Fotografía y Video de Criminalística de Ibagué, grabación de las cámaras de seguridad ciudadana ubicadas en el barrio San José, Cra. 18 B con carrera 3 sur de ésta ciudad, en el periodo comprendido entre las 19:50 horas a las 21:00 horas del día 13-06-2018, en el que se indica lo siguiente<sup>29</sup>:

“(...)”  
8. *Mujer 2 agrede con objeto corto punzante neumático de motocicleta policial. (6:37 min)*

“(...)”

- Informe 73249504 de investigador de campo FPJ-11, de fecha 9 de octubre de 2018, en el que se indica en el álbum fotográfico anexo la siguiente secuencia de lo captado por las cámaras de seguridad del sector la noche del 13 de junio de 2018 en el barrio San José, en la que la señora Heidy Marcela Solarte leal siempre se identifica como “mujer 1”<sup>30</sup>:

*IMAGEN 45. La mujer 1 se abalanza sobre la moto de la policía, el sujeto acotado con flecha le tapa la visibilidad al Policía que puede ver a la mujer 1.*



*IMAGEN 46. La mujer 1 estando inclinada cerca de la moto saca lo que parece ser un arma blanca.*



*IMAGEN 47. La mujer 1 le hace un lance con el elemento que lleva en su mano derecha a la llanta delantera de la moto de la Policía.*

<sup>29</sup> pág. 40 archivo 02 carpeta 032 del expediente electrónico

<sup>30</sup> pág. 9 a 10 archivo 09 y archivo 03 carpeta 048 del expediente electrónico



(...)

*IMAGEN 50. La mujer le hace un segundo lance a la llanta delantera de la moto.*



(...)

- Testimonio rendido por María Fernanda García Patiño el 13 de septiembre de 2021, (minuto 1:52:07 archivo de video 058 del expediente electrónico)

- Testimonio rendido por los uniformados Jaime Alexander Rodríguez Díaz y Edwin Gómez Rodríguez (minutos 15:05 y 1:04:54 archivo de video 058 del expediente electrónico)

e) Que una vez cometido el daño al vehículo policial, Heidy Marcela Solarte Leal se aleja del sitio con rumbo hacia la zona boscosa de la rivera del río Combeima, siendo perseguida por dos uniformados que en ningún momento tienen contacto físico con ella, situación que se verifica con la siguiente información recaudada:

- Oficio del 28 de septiembre de 2018, con el que el Investigador experto de la Subdirección Seccional de la Policía Judicial Tolima, Unidad de Vida de Integridad Personal remitió a la Sección de Fotografía y Video de Criminalística de Ibagué, grabación de las cámaras de seguridad ciudadana ubicadas en el barrio San José, Cra. 18 B con carrera 3 sur de ésta ciudad, en el periodo comprendido entre las 19:50 horas a las 21:00 horas del día 13-06-2018, en el que se indica lo siguiente<sup>31</sup>:

“(...)  
10. Mujer 2 huye a zona boscosa adyacente al Rio Combeima, 2 policías la persiguen  
(6:52 min.)  
(...)”

<sup>31</sup> pág. 40 archivo 02 carpeta 032 del expediente electrónico

- Informe 73249504 de investigador de campo FPJ-11, de fecha 9 de octubre de 2018, en el que se indica en el álbum fotográfico anexo la siguiente secuencia de lo captado por las cámaras de seguridad del sector la noche del 13 de junio de 2018, en el barrio San José, en la que la señora Heidi Marcela Solarte Leal siempre se identifica como “mujer 1”<sup>32</sup>:

(...)

*IMAGEN 53. Luego de cometer su cometido la mujer se para y comienza a alejarse de la moto.*



(...)

*IMAGEN 56. El Policía acotado con flecha roja mira a la mujer 1 y se percata de la situación.*



(...)

*IMAGEN 58. La mujer acotada siempre con flecha 1 inicia la huida.*



*IMAGEN 59.*

<sup>32</sup> pág. 9 a 10 archivo 09 y archivo 03 carpeta 048 del expediente electrónico



IMAGEN 60.



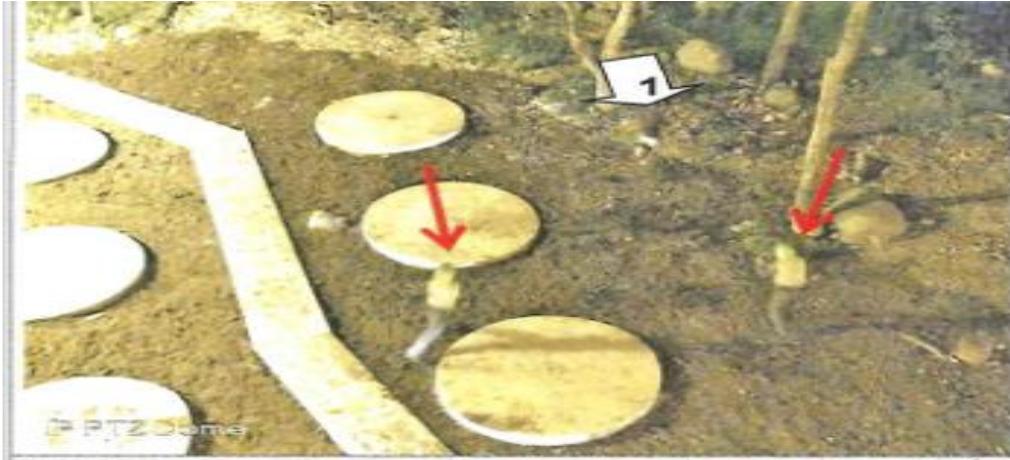
IMAGEN 61. La cámara DOMO de seguridad ciudadana capta la huida de la mujer que siempre se acota con 1.



IMAGEN 62.



*IMAGEN 63. Mientras la mujer 1 huye, dos policías acostados con flechas rojas la siguen.*



(...)

*IMAGEN 67. La mujer acotada siempre con flecha 1 se interna en el área boscosa.*



*IMAGEN 68. Los dos policías acostados siempre con flechas rojas la siguen muy cerca.*



(...)

*IMAGEN 72. En este punto la cámara muestra que uno de los dos policías está a punto de alcanzar a la mujer (1).*



(...)"

- Testimonio rendido por María Fernanda García Patiño el 13 de septiembre de 2021, (minuto 2:10:46 archivo de video 058 del expediente electrónico)

f) Que Heidy Marcela Solarte Leal, desaparece de la vista de los Policías que la persiguen y del foco de la cámara de vigilancia ubicada en el sector, siendo buscada por la zona boscosa por los uniformados, para lo cual es necesario utilizar linternas, sin lograr hallarla.

- Oficio del 28 de septiembre de 2018 con el que el Investigador experto de la Subdirección Seccional de la Policía Judicial Tolima, Unidad de Vida de Integridad Personal remitió a la Sección de Fotografía y Video de Criminalística de Ibagué, grabación de las cámaras de seguridad ciudadana ubicadas en el barrio San José, Cra. 18 B con carrera 3 sur de ésta ciudad, en el periodo comprendido entre las 19:50 horas a las 21:00 horas del día 13-06-2018, en el que se indica lo siguiente<sup>33</sup>:

"(...)

11. Mujer se pierde entre la zona boscosa, al parecer se lanza al Río. (7:03min.)

12. Policías suspenden persecución, exploran alrededores (7:20 min.)

13. Moto policial se acerca al borde del río (7:36 min.)

14. Se observa un número mayor de policías, cerca de 8 en el lugar (7:55 min.)

15. La policía se retira (9:55 min.)"

- Informe 73249504 de investigador de campo FPJ-11, de fecha 9 de octubre de 2018, en el que se indica en el álbum fotográfico anexo la siguiente secuencia de lo captado por las cámaras de seguridad del sector la noche del 13 de junio de 2018, en el barrio San José, en la que la señora Heidy Marcela Solarte leal siempre se identifica como "mujer 1"<sup>34</sup>:

"(...)

IMAGEN 73. Un segundo después de que el policía está a punto de alcanzarla, la mujer desaparece del foco de la cámara.

<sup>33</sup> pág. 40 archivo 02 carpeta 032 del expediente electrónico

<sup>34</sup> pág. 9 a 10 archivo 09 y archivo 03 carpeta 048 del expediente electrónico



*IMAGEN 74. Inmediatamente los policías inician la búsqueda de la mujer.*



(...)  
*IMAGEN 77.*



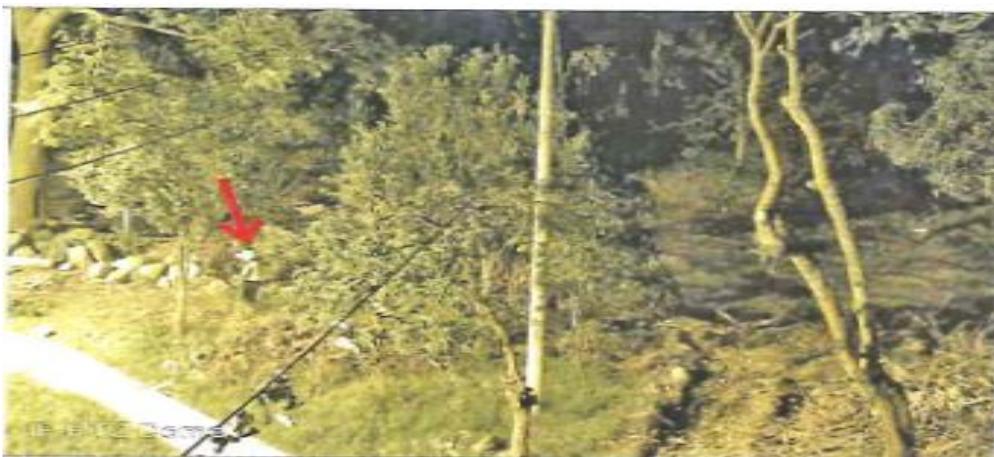
(...)  
*IMAGEN 79. Llegan más unidades de la policía al sector.*



*IMAGEN 80. La policía en medio de la búsqueda acerca una motocicleta a la orilla del río.*



*IMAGEN 81. Mientras la policía continúa la búsqueda al fondo se aprecian corrientosas las aguas del río.*



(...)

g) Que la señora Heidy Marcela Solarte Leal (q.e.p.d.) era habitante de calle y vivía en el parque, motivo por el que la custodia de sus dos menores hijas fue entregada a su madre y hermana por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y precisamente la noche de los hechos estaba consumiendo pegante, lo cual se corrobora con lo siguiente:

- Auto SIAC: 2175, del 20 de abril de 2009, por el cual se abrió por parte de la defensora de familia del Centro Zonal Galán del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor Estefani Julieth Solarte Leal por solicitud de su abuela, señora Lilia Leal Aya, quien buscaba le fuera otorgada la custodia de la niña, asegurando ser quien la había criado desde su nacimiento, debido a que su padre no la reconoció y la madre era consumidora de Sustancias Psicoactivas<sup>35</sup>.

- Formato No. SIRDEC 20180004659 del 26 de junio de 2018, que se diligenció para búsqueda de Heidy Marcela Solarte Leal, en el que el padre de ésta narró:

***“DATOS RELATIVOS A LA DESAPARICIÓN***

*(...)*

*Breve Descripción del Hecho: 26/06/2018 Se presenta el presunto padre de la dra. Heidy Marcela Solarte Leal HABITANTE DE CALLE quien manifiesta que el 13 de junio de 2018 un policía la estaba requiriendo y la tenía de la mano cuando ella salto al río Combeima esto ocurrió en el barrio San José, es habitante de calle tiene dos niñas una de 2 años y otra de 11 años las niñas viven con los abuelos, a nosotros nos informaron 6 días después de lo ocurrido y de acuerdo con las versiones de la*

<sup>35</sup> Pág. 33 y 34 archivo “002AnexosDemanda” del expediente electrónico

*Comunidad a mi hija no la auxiliaron los policías hicieron caso omiso al accidente que se estaba presentando y no avisaron a los organismos de seguridad para ser rescatada y a la fecha no hay noticias de mi hija, ella consume pegante, para el 11/08/2018 siendo las 07:30 PM MI HIJA DE NOMBRE HEIDY MARCELA SOLARTE LEAL C.C. No. 1.008.121.548 DE IBAGUE TOLIMA, ES DE RESALTAR QUE NO HAY DIRECCIÓN DE RESIDENCIA YA QUE ES HABITANTE DE LA CALLE.”*

- Testimonio rendido por María Fernanda García Patiño el 13 de septiembre de 2021 (minuto 1:53:40, 1:58:56 y 2:13:27 archivo de video 058 del expediente electrónico)

h) Que es habitual y normal que los habitantes de calle, ladrones y consumidores de sustancias que frecuentan el barrio San José, entre ellos Heidy Marcela Solarte Leal, se ocultaran de la Policía en la rivera del río Combeima entre los arbustos, se taparan con hojas, o cruzaran el mismo para salir al barrio Yuldaima; por lo que no pensaron que Solarte Leal se hubiera lanzado al río o hubiera intentado cruzarlo pues el mismo se encontraba crecido y corrientoso la noche de los hechos. Este hecho está probado así:

- Testimonio rendido por María Fernanda García Patiño el 13 de septiembre de 2021, (minuto 1:53:40, 1:55:40, 1:58:16, 2:11:24 y 2:17:50 archivo de video 058 del expediente electrónico)

i) Que a la Policía Nacional no le fue reportada por parte de la Comunidad o sus familiares, la desaparición de Heidy Marcela Solarte Leal, así como tampoco se presentó queja por la presunta omisión de socorro en que hubieran incurrido los uniformados que realizaron el operativo el 13 de junio de 2018, según se observa en el siguiente material:

- Derecho de petición y oficio 044182 del 21 de junio de 2020, expedido por el Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, en el que da cuenta que en la Estación de Policía Sur de la Policía Metropolitana de Ibagué, no se halló informe relacionado con los hechos ocurridos el 13 de junio de 2018 en el Barrio San José, que rodearon la muerte de la señora Heidy Marcela Solarte Leal<sup>36</sup>.

- Oficio S-2020-012036-METIB del 18 de febrero de 2020, en el que se informa que ante la Oficina de Atención al Ciudadano METIB, no se presentó algún tipo de queja en contra de miembros de la Policía Nacional, por los hechos presentados el 13 de junio de 2018, donde perdió la vida Heidy Marcela Solarte Leal, ante una presunta omisión de socorro por parte de éstos<sup>37</sup>.

- Oficio S-2020-017485-METIB del 7 de marzo de 2020, en el que se indica que en la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Ibagué, no existe investigación disciplinaria sobre hechos ocurrido el 13 de junio de 2018, donde falleció la señora Heidy Marcela Solarte Leal por ahogamiento en el río Combeima<sup>38</sup>.

j) Que la desaparición de Heidy Marcela Solarte Leal (q.e.p.d.) fue reportada el 20 de junio de 2018, a las 14:34, fecha y hora en que el Cuerpo Técnico de

<sup>36</sup> pág. 54 a 56 archivo “002AnexosDemanda” del expediente electrónico

<sup>37</sup> pág. 44 archivo 02 carpeta 022 del expediente electrónico

<sup>38</sup> pág. 42 archivo 02 carpeta 022 del expediente electrónico

Investigación de la Fiscalía, diligenció el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas; y sólo hasta el 26 del mismo mes y año, el padre de ésta se acercó a dicha Institución, manifestando que fueron informados por parte de la comunidad de los hechos ocurridos el 13 de junio de 2018, pasados 6 días<sup>39</sup>.

k) Que el cuerpo de la señora Solarte Leal fue encontrado 14 días después de su desaparición en avanzado estado de descomposición, en el río Combeima en cercanías del antiguo puente del Totumo, por una habitante del sector, quien dio aviso a las autoridades, lo cual se demuestra con el siguiente acervo probatorio:

- Reporte de inicial -FPJ-1 de fecha 27 de junio de 2018, realizado dentro de la noticia criminal 730016000450201801806 por parte de la Fiscalía General de la Nación, en el que se describieron como hechos los siguientes<sup>40</sup>:

*“Se reporta por parte de central de radio SIJIN de cuerpo sexo femenino a horillas (sic) del rio combeima puente metálico antiogua (sic) vua (sic) al totumo, sin mas datos.”*

- Informe ejecutivo -FPJ-3- del 27 de junio de 2018 diligenciado por el servidor de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación, al realizar inspección al lugar de los hechos plasmando lo siguiente<sup>41</sup>:

*“(…)  
En el sitio se observa el lugar acordonado por la policía y se procede a realizar búsqueda de testigos de los hechos con resultado negativo y se procede a tomar entrevista a la señora Blanca Luz Loaiza Alcali... quien fue la persona que dio aviso a la policía de la existencia del cuerpo sin vida.  
Cabe resaltar que el cuerpo sin vida no tiene identificación y se encuentra en estado esquelético por lo que dificulta su identificación durante los actos urgentes...”*

- Informe ejecutivo -FPJ-10- del 27 de junio de 2018, a las 12:30 p.m. por el cual se realizó inspección técnica a cadáver, en la que se indicó:

*“En la fecha y hora indicados, el grupo C.T.I. de actos urgentes hace presencia en la dirección vía Totumo 200 metros adelante del puente metálico rio combeima, sitio conocido como escombrera, sitio despoblado, zona rural, donde se ingresa por una vía al costado de la carretera principal, se baja 100 metros aproximadamente y allí se encuentra rio combeima, sitio conocido como la escombrera, se observa presencia de policiales, sitio acordonado, presencia de personal del cuerpo de bomberos y de personal de voluntarios de la defensa civil, se observa dentro de rio combeima cuerpo en estado de reducción esquelética, se realizan tomas fotográficas, con el apoyo del personal de la defensa civil y de funcionarios de cuerpo de bomberos se realizar ingreso hasta donde se encuentra el cuerpo, dentro del rio combeima, donde se allá (sic) C.N.I, en estado de reducción esquelética, se observan prendas de vestir como blusa morada y braziere color fucsia, no se observan signos de violencia por el estado del cuerpo, en posición natural, cubito abdominal, la diligencia es plasmada fotográficamente así como los hallazgos encontrados, el cuerpo es debidamente embalado y rotulado y el mismo es dejado bajo cadena custodia en las instalaciones de medicina legal y Ciencias forenses de Ibagué, para su respectivo análisis, es de aclarar que al realizar la inspección técnica a cadáver no se obtiene documentos de identidad del cuerpo sin vida, ni dato alguno de identificación, solo de la persona que lo encontró a al cual se le realiza diligencia de entrevista, se deja constancia que las personas que nos colaboraron para la extracción del cuerpo del río combeima corresponden a LUIS ORLANDO MORANO, C.C. 93.472.239 y YULDER A. UMBARIVA, C.C. 1.110.552.320 Adscritos a voluntarios de la Defensa Civil.”*

<sup>39</sup> Pág. 31 a 33 archivo 02 carpeta 032 del expediente electrónico

<sup>40</sup> pág. 3 archivo 02 carpeta 032 del expediente electrónico

<sup>41</sup> Pág. 4 a 6 archivo 02 carpeta 032 y archivo 11 carpeta 048 del expediente electrónico

Argumenta la parte demandante, que la muerte de Heidy Marcela Solarte Leal, es atribuible a la entidad accionada, como quiera que ésta con el fin de huir de sus “captorees” y ante el “abuso policial” que estaba sufriendo por parte de los agentes de policía que realizaron el operativo la noche del 13 de junio de 2018, se vio obligada a lanzarse al río Combeima, el cual se encontraba crecido y corrientoso.

Ahora bien, del material probatorio arrojado al proceso y que fue detallado anteriormente, es claro para el Despacho que dicha afirmación no tiene asidero fáctico, puesto que, en primer lugar, el operativo policial no estaba dirigido a Heidy Marcela Solarte Leal, sino a Dana Alejandra Barragán Torres, a quien efectivamente se le realizó una revisión de sus pertenencias y fue trasladada al CAI Trinidad del Barrio Yuldaima para ser requisada en su humanidad por una agente de la Policía.

Aunado a lo anterior, según lo narrado por la testigo María Fernanda García Patiño en la audiencia de pruebas realizada por éste Juzgado el 13 de septiembre de 2021, y que concuerda con el material fotográfico de la cámara de seguridad del sector, aportado por la entidad accionada, Heidy Marcela Solarte Leal ni siquiera fue objeto de requisa por parte de los uniformados, nunca tuvo contacto físico con éstos, es más, aprovechando que los mismos se encontraban conduciendo a Dana Alejandra al carro de patrulla, se abalanzó contra la moto de la policía y pinchó su llanta delantera, momento en que solo se encontraba acompañada de otro sujeto que le servía de obstáculo visual a los policiales para que ésta pudiera cumplir su cometido.

En este momento es necesario hacer referencia al testimonio rendido por el señor Yesid Bocanegra Matajudios y que fue traído por la parte demandante, quien es el único que refiere haber visto como los patrulleros de Policía agredían físicamente a Heidy Marcela Solarte Leal con su bastón de mando en la cabeza y en la espalda en el momento en que ésta se encontraba pinchando la llanta de la moto de la Institución, y que por esto, según su decir, ella se soltó y salió corriendo para lanzarse al río y así huir de la golpiza que se le propinaba (minuto 1:33:09 del archivo de video 058 del expediente electrónico).

Sin embargo, dicha declaración resulta falaz e inverosímil, si se contrasta con lo narrado por la otra testigo María Fernanda García Patiño, y con lo observado en las fotografías que paso a paso dan cuenta de lo sucedido aquella noche, siendo claro que el señor Bocanegra Matajudios narró hechos que no acontecieron.

Sumado a lo anterior, encuentra el Juzgado que en el informe pericial de necropsia se hace referencia a que el cuerpo de la señora Solarte Leal presentaba algunas lesiones óseas y ausencia de piezas dentales, ocurridas con antigüedad, es decir, no se evidenció agresión reciente que hubiera respaldado el decir del señor Bocanegra Matajudios.

En cuanto a la huida de la señora Solarte Leal hacia el río Combeima, se encuentra demostrado dentro del proceso, que ésta, una vez la autoridad policial se percató del daño que había ocasionado en el vehículo de la Institución, corrió hacia la zona boscosa con el fin de evitar su captura, y como se indicó por parte de la testigo de la parte actora María Fernanda García Patiño, era habitual y normal que muchos

habitantes de calle y consumidores, entre ellos Solarte Leal, escogieran ésta ruta de escape, ya sea “encaletándose” en los arbustos o en la rivera del río, o en su defecto cruzando el mismo para llegar al barrio Yuldaima y así evitar la acción policial.

Tan era normal ésta situación, que la misma señora García Patiño aseguró que no pensó que Solarte Leal se hubiera lanzado al río, el cual por demás estaba corrientoso y acaudalado, sumado a que estaba oscuro, y tal como se evidencia en el material fotográfico, la iluminación en dicho sector es bastante deficiente, al punto que los uniformados debieron utilizar linterna para tratar de encontrarla entre los arbustos.

A más de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la señora Solarte Leal había tenido contacto con el sistema penal<sup>42</sup>, era de pensar, que no quisiera ser nuevamente judicializada por las acciones realizadas, agregando que según lo narrado por la testigo tantas veces mencionada, ésta había consumido “pegante” esa noche.

Con lo expuesto, se desvirtúa la primera tesis planteada por la parte actora, y que endilgaba responsabilidad a la entidad accionada, por el presunto abuso policial y asedio en contra de Solarte Leal, pues es claro que la actuación desplegada por éstos, estuvo enmarcada dentro de las funciones establecidas en la ley, y era su obligación tratar de aprehender a Heidy Marcela, para que respondiera judicialmente por el daño causado al vehículo de la Institución, siendo ésta quien originara la persecución realizada por los Agentes y no como pretende hacer ver la parte demandante, al convertirla en víctima del operativo policial.

La segunda tesis planteada por la parte activa, apunta a asegurar que los agentes de la Policía que persiguieron a Heidy Marcela Solarte Leal, vieron cuando ésta se lanzó al río y a pesar de las denuncias de la comunidad no hicieron gestiones para rescatarla, así como tampoco dieron aviso a los organismos de socorro para buscarla.

Frente a éste asunto, llama la atención del Despacho, que la omisión reprochada a la entidad accionada, se presentó en la comunidad que asegura haber visto cuando Solarte Leal se lanzó al río, lo cual no es del todo creíble, debido a las condiciones de iluminación y lo agreste del sector, máxime cuando no existe prueba en el expediente, de que los supuestos testigos presenciales del hecho, hubieran dado aviso a la Policía o a los organismos de socorro, sumado a que sólo hasta el 20 de junio de 2018, es decir, 7 días después de su desaparición, se hubiera diligenciado el formato de personas desaparecidas, y 6 días después de ello se hubiera presentado el padre de la víctima indicando que la comunidad les avisó transcurridos 6 días de los hechos; es decir, ni la familia, ni los vecinos del sector, ni los amigos de Heidy Marcela pensaron que la vida de ella estuviera en peligro, pues nada hicieron para lograr hallarla de manera inmediata.

Y lo anterior, al analizarlo en conjunto con la documental allegada y la testimonial recibida, coincide con la dinámica del sector, y no es más, que los habitantes de calle y consumidores de sustancias psicoactivas, entre ellos, la víctima, tenían la

---

<sup>42</sup> Oficio S-20210061532/SUBIN – GRAIC 1.9 del 11 de febrero de 2021 (archivo 02 carpeta 023 del expediente electrónico)

costumbre de huir de las autoridades escondiéndose en la zona boscosa, en la rivera del río Combeima, tapándose con hojas o simplemente atravesándolo para salir al barrio Yuldaima y así evadir la acción policial, y fue por ello que no emprendieron su búsqueda inmediata, pues como ya se dijo, era una actividad normal y reiterada de dicha población.

Ahora, frente a la actitud presuntamente omisiva de la autoridad policial, debe resaltarse:

En primer lugar, asegura la parte demandante que una vez los uniformados fueron advertidos de que Heidy Marcela se había lanzado al río, estos refirieron que era una persona menos que le causaba problemas a la sociedad, sin embargo, el único testigo que dice haber escuchado dicha frase de los policiales, es precisamente el señor Yesid Bocanegra Matajudios, cuyo relato carece de credibilidad por las razones expuestas anteriormente.

Por su parte María Fernanda García Patiño, dice no haber escuchado dicho pronunciamiento por parte de los agentes, sino que a ella le contaron dicha situación y por el contrario es categórica en afirmar que los agentes no amenazaron y agredieron a Solarte Leal.

Así las cosas, ésta afirmación de la parte actora tampoco encuentra respaldo probatorio.

En segundo lugar, de lo observado en el material fotográfico incorporado al expediente, se tiene que el sector en el que se internó Heidy Marcela era boscoso y se encontraba oscuro, al punto que los uniformados una vez la pierden de vista, deben utilizar linternas para buscarla, no en el río, sino en los arbustos de la rivera, pues como ya se dijo, era normal que los habitantes de calle y consumidores se escondieran allí, por lo que no es posible asegurar, que los uniformados hubieran visto que la víctima se hubiera lanzado al acaudalado afluente, pues no hubieran concentrado su búsqueda en la zona verde, sino en la corriente de agua.

A más de lo anterior, ni siquiera los supuestos testigos de los hechos se percataron de su desaparición sino pasados 7 días de aquella noche; pues como lo comentó el testigo de la parte actora García Patiño, no pensaron que se hubiera lanzado al río, sino que estuviera encaletada o escondida de las autoridades.

Así las cosas, no es posible endilgar a los uniformados responsabilidad alguna por omisión de socorro, pues no pudieron advertir que se tratara de una amenaza real e inminente para la vida de Heidy Marcela, debido a la costumbre y mecánica de vida de los habitantes de calle y consumidores que frecuentaban el sector.

Tampoco se puede predicar que fueron éstos quienes condujeron a la víctima al peligro, pues fue ella misma quien optó por correr hacia el río, siendo normal esa actuación de su parte, circunstancia que no pareció extraña o peligrosa para los residentes del sector, y mucho menos para las autoridades, quienes a diario convivían con dicha problemática.

Por el contrario, considera el Despacho que la muerte de la señora Heidi Marcela Solarte Leal, fue producida por culpa exclusiva de ésta, quien estando bajo el influjo de sustancias psicoactivas, causa daño a un vehículo oficial y de manera autónoma y voluntaria se interna en la rivera del río Combeima para eludir la acción policial, el cual estaba crecido y corrientoso, pues como lo refirió la testigo tantas veces mencionada, había llovido días antes, sin que se pudiera predicar que era un peligro que Solarte desconocía, pues era habitante del parque, y acostumbraba realizar dicha maniobra con éxito.

No puede entonces atribuirle éste Despacho responsabilidad alguna a la entidad accionada, pues como bien lo refirió la jurisprudencia, la posición de garante de los uniformados de la Policía Nacional no es ilimitada, y mal podría imponérseles cargas excesivas a tal punto que debieran responder por las actuaciones que de manera autónoma y voluntaria emprenden los ciudadanos, a sabiendas del riesgo que corren al ejecutarlas, máxime cuando no era una situación que pudieran evitar o prevenir lo policiales.

## 9. RECAPITULACIÓN

En conclusión, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, por no haberse demostrado que se presentó falla en el servicio por acción u omisión de parte de la entidad accionada en el fallecimiento de la señora Heidi Marcela Solarte Leal.

## 10. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

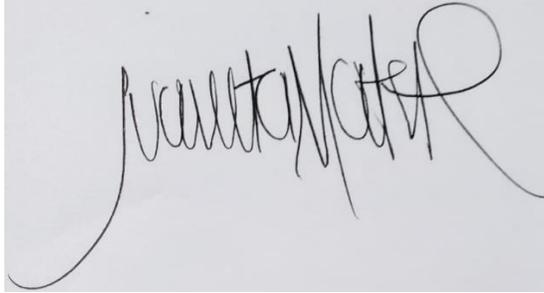
**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo pedido.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**